



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 003

Audiencia número: 022

En Santiago de Cali, a los dos (02) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de esta la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia número 187 del 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por HEMBERTH GUSTAVO LANDAZURI MARINEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que al actor le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta 853 semanas, otorgándosele la suma de \$8.079.697. Señala, además, que el demandante no es beneficiario del régimen de transición, por lo que la prestación de vejez se analiza de conformidad con la Ley 797 de 2003, sin que hubiese demostrado el



número mínimo de semanas que exige esa norma que es de 1300, sin que sea procedente contabilizar el tiempo laborado en la Policía Nacional y el Ministerio de Defensa de manera doble. Considerando que se deben despachar desfavorablemente las peticiones de la demanda.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA N° 022

Pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, las mesadas pensionales retroactivas y las costas procesales.

En sustento de dichas pretensiones aduce que prestó sus servicios en el Ejército y Policía Nacional desde el 18 de agosto de 1978 hasta el 23 de enero de 1993, lo que equivale a 3.636 días o 519,42 semanas, destacando que, por ser un régimen especial, tal número de cotizaciones debe ser contaba el doble, es decir 1.038.85 semanas.

Que posteriormente inicio labores en el sector privado a través de varias empresas, desde el 1° de noviembre de 2004 y hasta el 1° de enero de 2021, cotizando ante COLPENSIONES un total de 2.335 días, que equivalen a 333 semanas.

Que, por error y desconocimiento de la ley, elevó solicitud de indemnización sustitutiva, siendo la misma reconocida a través de la Resolución SUB 39830 del 16 de febrero de 2021, resolución contra la cual interpuso recurso de reposición solicitando su archivo, puesto que lo que le correspondía era la pensión de vejez, petición que le fue negada por COLPENSIONES.

Que al sumar las semanas referencias por COLPENSIONES en la resolución en cita, tanto en el sector público militar las cuales deben tenerse como tiempos dobles, así como en el sector privado, éstas ascienden a un total de 1.371,85 semanas cotizadas, y al haber



cumplido sus 62 años el 18 de noviembre de 2020, concluye que ha cumplido con los requisitos de semanas y edad para ser beneficiario de la pensión de vejez deprecada.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda se opone a la pretensión relativa al reconocimiento de la pensión de vejez, puesto que el actor no logra acreditar el requisito mínimo de semanas cotizadas, además de que indica, que las semanas tenidas en cuenta para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no pueden ser usadas para el reconocimiento de otra prestación, de conformidad con el Decreto 1730 de 2001, por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la Indemnización Sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida.

Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: inexistencia de la obligación, buena fe, cobro de lo no debido, prescripción trienal, la innominada o genérica y prescripción.

LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA, expone al contestar la demanda que no se opone a la pretensión principal, siempre y cuando se surtan los trámites necesarios con el fondo de pensiones, no obstante, plantea como medio exceptivo de mérito en su defensa; la falta de requisitos para el reconocimiento del tiempo doble por prestación de servicios militar.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probadas las excepciones de fondo formuladas por COLPENSIONES, a la que absolvió de todas las pretensiones incoadas por el demandante, igualmente desvinculó del presente proceso a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA. Lo anterior, bajo el argumento de que el actor no acreditó la densidad de semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez, exigidas en la Ley 797 de 2003, régimen pensional que aplicó al no haber sido beneficiario el



demandante del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permiten el estudio de la prestación económica deprecada conforme la normatividad anterior al régimen general de pensiones.

En cuanto a los tiempos públicos laborados por el actor ante el Ministerio de Defensa, adujo el juzgador de primer grado en apoyo de las leyes que consagran la materia y de pronunciamientos emanados por el Consejo de Estado y de nuestro órgano de cierre que, no era posible su contabilización doble como lo pretendía el actor en su demanda, en vista de que ello solo resulta viable cuando se trate de una asignación de retiro o cuando se trate de una prestación causada en un régimen especial, más no frente a la pensión de vejez ordinaria regida por el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria de la sentencia atacada, bajo el argumento de que no existe impedimento alguno en la ley, para que le sea reconocida la pensión de vejez a su poderdante, en vista de que se debe sumar doblemente el tiempo laborado con el Ministerio de Defensa.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, corresponderá a esta Sala de Decisión, determinar: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento de la pensión de vejez a favor del promotor del litigio, con base en los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta para ello, el tiempo público laborado por el actor ante La Nación – Ministerio de Defensa, y en caso afirmativo, **ii)** se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

En el presente asunto no es objeto de debate:



- La fecha de nacimiento del demandante 18 de noviembre de 1958.
- El reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del demandante, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 39830 del 16 de febrero de 2021, en cuantía única de \$8.079.697, con base en 853 semanas cotizadas, de las cuales 333 corresponden a cotizaciones efectuadas directamente a la administradora de pensiones.
- La negativa a la solicitud de pensión de vejez elevada por el promotor del litigio ante COLPENSIONES, mediante acto administrativo SUB 121068 del 24 de mayo de 2021, al no acreditar la densidad de semanas exigidas en la Ley 797 de 2003.
- Finalmente, no fue objeto de discusión tampoco que el demandante prestó sus servicios ante el Ejército Nacional durante los períodos comprendidos entre el 18 de agosto de 1978 al 15 de septiembre de 1979 y desde el 16 de septiembre de 1979 hasta el 31 de octubre de 1982, y ante la Policía Nacional desde el 1° de marzo de 1987 al 23 de enero de 1993, según la información contenida en los considerandos de las resoluciones en cita, tiempo de servicios último que se corrobora igualmente con el CETIL allegado en el expediente administrativo de COLPENSIONES.

DE LOS REQUISITOS DE LA PENSIÓN CONTENIDOS EN LA LEY 100 DE 1993.

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Ahora bien, debe hacerse la claridad que tan canon normativo tuvo una importante modificación por parte de nuestro legislador, contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya vigencia inició a partir del 29 de enero del mismo año, modificación que prevé lo siguiente:

“Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.



A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

DE LOS TIEMPOS DOBLES DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA

Antes de verificar el cumplimiento por parte del actor de los requisitos exigidos en la norma en cita, debe esta Sala de Decisión precisar que, la duplicación de los tiempos prestados por el promotor del litigio ante el Ejército Nacional y la Policía Nacional, peticionado en la demanda y reiterado en el recurso de alzada, y que se encuentra prevista en el artículo 1° del Decreto 1386 de 1974, solo opera para el otorgamiento de la asignación de retiro o cuando se trate de una pensión propia del régimen especial de la fuerza pública, más no de las prestaciones económicas contenidas en el régimen de prima media con prestación definida del Sistema de Seguridad Social Integral, como la que aquí peticiona el actor en su demanda – *pensión de vejez ordinaria* -.

Así, lo ha precisado nuestro órgano de cierre en sentencias SL 3234-2018, reiterada en reciente providencia SL 1558-2022, de la siguiente manera:

“De las normas citadas, además de aquellas a las que se refirió el Tribunal (arts. 1.° D. 1048/1970, 1.° D. 1386 de 1974 y 111 del D. 1213/1990), claramente se advierte que dichos tiempos tienen incidencia para el reconocimiento de la «asignación de retiro» o para el de «pensiones» del régimen especial de la Fuerza Pública, que es precisamente para el cual se reglamentó el tiempo doble, régimen que no es el que invoca el recurrente en su demanda inicial, y que, independientemente de que la Ley 71 de 1988 o la Ley 100 de 1993 no hagan de manera expresa prohibición para su inclusión, como lo sugiere la censura, lo cierto es que no es posible su contabilización para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez por tratarse, se reitera, de tiempos creados expresamente para tener en cuenta en el régimen prestacional exceptuado.”

En atención a lo anterior, al no tratarse de una prestación económica del régimen exceptuado, la administradora de pensiones llamada a juicio no estaba obligada a reconocer



como dobles los tiempos en que el actor laboró ante la Fuerza Pública, amén de que esta no sería la jurisdicción competente para conocer de tal asunto.

Esclarecido lo anterior, debemos rememorar que, la forma de computar las semanas para las prestaciones económicas que se rigen bajo la actual normatividad, es la contenida en el literal f) del artículo 13 y el párrafo 1.º del artículo 33 ambos de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social, incluyendo, los tiempos servidos en regímenes exceptuados, como ocurre en el presente caso.

En atención a lo anterior, el señor HEMBERTH GUSTAVO LANDAZURI MARINEZ, acreditó en el sub - lite que cotizó como trabajador dependiente a través de varias empresas privadas un total de 337,86 semanas, conforme a su historia laboral expedida y allegada por COLPENSIONES, las que, sumadas con los tiempos en los cuales el actor prestó sus servicios en el sector público ante el Ejército Nacional y la Policía Nacional, tomados de los considerandos de las resoluciones expedidas por la misma administradora de pensiones llamada a juicio SUB 39830 del 16 de febrero de 2021 y SUB 121068 del 24 de mayo del mismo año y del CETIL aportado con el expediente administrativo – 519,14 semanas -, ascienden a un total de 861 semanas sufragadas en su totalidad, según se puede evidenciar del conteo efectuado por esta Sala de Decisión y que a continuación se plasma en la presente providencia:

EMPLEADOR	DESDE	HASTA	TOTAL DIAS	TOTAL SEMANAS	OBSERVACION
EJERCITO NACIONAL	18/08/1978	15/09/1979	387	55.29	Tiempo Público
EJERCITO NACIONAL	16/09/1979	31/10/1982	1125	160.71	Tiempo Público
POLICIA NACIONAL	01/03/1987	23/01/1993	2122	303.14	Tiempo Público
GABRIEL EDUARDO HINC	01/11/2004	01/11/2004	1	0.14	Pago aplicado al periodo declarado
PRECOOPERATIVA	01/06/2011	17/06/2011	17	2.43	Pago aplicado al periodo declarado
PRECOOPERATIVA	01/07/2011	18/07/2011	18	2.57	Pago aplicado al periodo declarado
CORPORACION RENACER	01/10/2011	01/10/2011	1	0.14	Pago aplicado al periodo declarado
PROTECON VALLE SAS	01/07/2012	05/07/2012	5	0.71	Pago aplicado al periodo declarado
PROTECON VALLE SAS	01/08/2012	30/11/2012	120	17.14	Pago aplicado al periodo declarado



OBRAS CIVILES MANUEL	01/08/2013	04/08/2013	4	0.57	Pago aplicado al periodo declarado
OBRAS CIVILES MANUEL	01/09/2013	01/09/2013	1	0.14	Pago aplicado al periodo declarado
EDIFICANDO UN MAÑANA	01/09/2013	01/09/2013	1	0.00	cotización simultanea
EDIFICANDO UN MAÑANA	01/11/2013	05/11/2013	5	0.71	Pago aplicado al periodo declarado
ABS INGENIERIA SAS	01/03/2014	21/03/2014	21	3.00	Pago aplicado al periodo declarado
ABS INGENIERIA SAS	01/05/2014	02/05/2014	2	0.29	Pago aplicado al periodo declarado
IMEC SA	01/07/2014	30/07/2014	30	4.29	Pago aplicado al periodo declarado
JECV CONSTRUCCION	01/09/2014	14/09/2014	14	2.00	Pago aplicado al periodo declarado
JECV CONSTRUCCION	01/10/2014	30/10/2014	30	4.29	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/10/2014	01/10/2014	1	0.00	cotización simultanea
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/11/2014	30/11/2014	30	4.29	Pago aplicado al periodo declarado
JECV CONSTRUCCION	01/11/2014	01/11/2014	1	0.00	cotización simultanea
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/12/2014	23/12/2014	23	3.29	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/01/2015	25/01/2015	25	3.57	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/02/2015	21/08/2015	201	28.71	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	22/08/2015	27/08/2015	6	0.86	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/09/2015	09/11/2015	69	9.86	Pago aplicado al periodo declarado
CONSORCIO ADECUAR CANDELARIA	01/10/2015	27/10/2015	27	0.00	cotización simultanea
CONSORCIO ADECUAR CANDELARIA	01/11/2015	22/12/2015	52	7.43	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/11/2015	21/11/2015	21	0.00	cotización simultanea
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/12/2015	23/12/2015	23	0.00	cotización simultanea
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/01/2016	28/01/2016	28	4.00	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/02/2016	28/02/2016	30	4.29	Pago aplicado al periodo declarado
CONSTRUCTORES GAMBOA & ASOC	01/03/2016	22/03/2016	22	3.14	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/03/2016	08/03/2016	8	0.00	cotización simultanea
CONSTRUCTORES GAMBOA & ASOC	01/04/2016	20/04/2016	20	2.86	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/04/2016	09/04/2016	9	1.29	Pago aplicado al periodo declarado
CONSTRUCTORES GAMBOA & ASOC	01/05/2016	30/07/2016	90	12.86	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/08/2016	27/08/2016	27	3.86	Pago aplicado al periodo declarado
CONSTRUCTORES GAMBOA & ASOC	01/08/2016	03/08/2016	3	0.43	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/09/2016	30/09/2016	30	4.29	Pago aplicado al periodo declarado
JMI CONSTRUCTORES SAS	01/10/2016	04/10/2016	4	0.57	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/12/2016	23/12/2016	23	3.29	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/01/2017	29/01/2017	29	4.14	Pago aplicado al periodo



					declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/02/2017	28/02/2017	30	4.29	Pago aplicado al periodo declarado
GHE CONSTRUCTORES SAS	01/03/2017	18/03/2017	18	2.57	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/03/2017	01/03/2017	1	0.00	cotización simultanea
GHE CONSTRUCTORES SAS	01/04/2017	20/04/2017	20	2.86	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/04/2017	10/04/2017	10	0.00	cotización simultanea
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/05/2017	08/07/2017	68	9.71	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/08/2017	23/12/2017	143	20.43	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/01/2018	26/01/2018	26	3.71	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/02/2018	28/07/2018	178	25.43	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/08/2018	17/12/2018	137	19.57	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/01/2019	23/01/2019	23	3.29	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/02/2019	23/12/2019	323	46.14	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/01/2020	15/01/2020	15	2.14	Pago aplicado al periodo declarado
GAMBOA CONSTRUCTORES	01/02/2020	30/03/2021	420	60.00	Pago aplicado al periodo declarado
			6118	861	

Ahora bien, el demandante al haber cumplido con la edad mínima exigida en la Ley 797 de 2003, esto es, 62 años de edad, el 18 de noviembre de 2020, al haber nacido en el año 1958 de la misma diada, debía acreditar 1.300 semanas cotizadas, densidad de cotizaciones que como puede observarse en el aludido conteo de semanas no las cumple el actor, por lo que no puede predicarse que sea beneficiario de la prestación económica de vejez, conforme a los requisitos exigidos en la normativa puesta de presente.

Además, si se analiza la solicitud pensional bajo lo establecido en el régimen de transición, esto es artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que dispone acreditar en el caso de los hombres una edad de 40 años o 15 años de servicios cotizados al 01 de abril de 1994, para así dar aplicación al Decreto 758 de 1990.

Al revisarse los presupuestos citados, al haber nacido el demandante en el 18 de noviembre de 1958, al 01 de abril de 1994 tenía 35 años de edad cumplidos, por lo tanto, no fue beneficiario del régimen de transición y tenía de acuerdo con la anterior relación de tiempo cotizado, sólo 519,14 semanas, que equivale a 10.09 años, número inferior que exige la



norma citada, lo que conlleva a determinar que el actor nunca fue beneficiario del régimen de transición..

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala confirmará la decisión adoptada en primera instancia, que absolvió a las demandadas de todas las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada de Colpensiones como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de las entidades demandadas, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de una de las pasivas que integran la litis.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia número 187 del 29 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del promotor del litigio y a favor de la entidad demandada, fíjense como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte de un salario mínimo legal mensual vigente a favor de una de las pasivas que integran la litis.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
HEMBERTH GUSTAVO LANDAZURI MARINEZ
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76-001-31-05-013-2022-00205-01

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y se ordena sea notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
Rad. 013-2022-00205-01